

ANT.: Solicitud de Informe Previo de Sociedad de Comunicaciones Kayros Limitada sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en mínima cobertura, señal XQK-148 de la comuna de Chiguayante, a Comité de Acogida El Refugio del Justo.
Rol N° ILP 303-12 FNE.

Artículo 38, inciso segundo, Ley N° 19.733.

MAT.: Informa.

Santiago, 13 SEP 2012

A : SUBFISCAL NACIONAL

DE : JEFE DE UNIDAD DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes que utilizan formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación consultada.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante presentación de fecha 28 de agosto de 2012, doña Pamela Judih Sáez Dobson, C.I. 15.305.075-9, en representación de la Sociedad de Comunicaciones Kayros Limitada, RUT 76.328.450-6, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura (MC), señal distintiva **XQK-148**, otorgada para la comuna de Chiguayante, VIII Región, a la organización

comunitaria Comité de Acogida El Refugio del Justo, RUT 65.840.740-6, representada por su presidente don Tomás Aburto Aburto, C.I. 4.709.602-2.

2. Las partes involucradas en la operación consultada han otorgado sus respectivas declaraciones bajo la fe del juramento y autorizado sus firmas por Notario Público.
3. Los formularios presentados contienen declaraciones de los representantes de quien efectúa la transferencia y de la adquirente, en las cuales manifiestan que las informaciones que en ellos proporcionan son fidedignas. En particular:
 - a) Quien efectúa la transferencia, Sociedad de Comunicaciones Kayros Limitada, proporciona informaciones sobre constitución de la compañía, extracto de la respectiva escritura pública, publicación de este en el Diario Oficial y su inscripción en el Registro de Comercio de Santiago; a la vez, afirma la vigencia de la sociedad y de la personería de su representante en autos e identifica como únicos socios de la compañía a doña Pamela Judith Sáez Dobson y doña Débora Angélica Sáez Dobson
 - b) Identificación de la señal distintiva, XQK-148; zona de servicio, comuna de Chiguayante; frecuencia principal 107,5 MHz; potencia 1 Watt.; Decreto Supremo de otorgamiento de la concesión N° 38, de 16 de enero de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 3 de marzo de 2006. Nombre de la emisora, ARMONÍA.
 - c) Respecto de la identificación precedente cabe observar que el Decreto de Concesión del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, es de fecha 6 de enero de 2006, y que el plazo legal de vigencia de las concesiones de radioemisoras en mínima cobertura es de tres años. Dado el tiempo transcurrido que excede dicho término, puede colegirse que habría operado la extinción de esta concesión por caducidad.

- d) La situación señalada en el párrafo precedente, sobre posible caducidad de la concesión en referencia constituye un tema que corresponde decidir a la autoridad competente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; en razón de ello esta Fiscalía se limita a hacer esta observación.
- e) Sociedad de Comunicaciones Kayros Limitada informa que además de la radioemisora cuyo informe previo solicita, controla las siguientes concesiones de radiodifusión sonora en mínima cobertura: XQI-044, de Ovalle, y XQJ-219, de San Antonio; que salvo lo indicado no tiene otros intereses en medios de comunicación social en el territorio nacional, ni tampoco solicitudes de informe previo en trámite ante la Fiscalía Nacional Económica. En cuanto a sus socias Pamela Judith Sáez Dobson y Débora Sáez Dobson, señala que no tienen participación en otras sociedades.

El Comité de Acogida El Refugio del Justo, acompaña Certificado N° 1591, otorgado con fecha 9 de agosto de 2012 por la Secretaria de la I. Municipalidad de Puerto Montt, el cual acredita que dicha entidad se encuentra inscrita en el Registro Público de Organizaciones Comunitarias del Municipio a fojas 2603 N° 2602, con fecha 30 de agosto de 2007, y que su Directorio titular, vigente hasta el 16 de julio de 2014, está compuesta por las siguientes personas: don Tomás Aburto Aburto, RUT 4.709.602-2, Presidente; doña Maribel Elgueta Castro, RUT 10.540.490-5, Secretaria, y don Raúl Flores Carriez, RUT 10.845.423-7, Tesorero. Además declara no tener en el país, él ni sus personas relacionadas, intereses en medios de comunicación social ni otras solicitudes sobre informe previo en trámite ante la Fiscalía.

- 4. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

5. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
 - i) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, modificada por la Ley N° 20.566, de 27 de enero de 2012, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
 - Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 365 días, contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar, que regulará los demás aspectos necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establecen para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.
Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.
 - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la Ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.
6. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del año 2011, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.
7. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante

el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.

8. La entidad participante como adquirente en la transferencia consultada, tiene el carácter jurídico de Organización Comunitaria Funcional.
9. De acuerdo con lo expuesto, la Sociedad de Comunicaciones Kairos Limitada, en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 38, inciso segundo de la Ley N° 19.733, solicita a esta Fiscalía emitir el informe previo que requiere para transferir la radioemisora en mínima cobertura individualizada, a la organización comunitaria denominada Comité de Acogida El Refugio del Justo, quien se interesa en adquirirla.

II. ANÁLISIS DEL MERCADO

10. La Fiscalía entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos respecto de los cuales no se encuentran sustitutos suficientemente próximos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado¹.
11. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso.

¹ Guía Interna para el Análisis de Concentraciones Horizontales. Fiscalía Nacional Económica. Octubre de 2006. En www.fne.cl.

12. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a los radios en todas las frecuencias, lo cual, en el presente caso y considerando la potencia autorizada a la estación en operación, indica que el mercado geográfico corresponde a la zona de servicio con centro en la ciudad de Chiguayante.
13. En dicho mercado relevante compiten cuatro radioemisoras todas en mínima cobertura. Sin perjuicio de la posibilidad de escuchar alguna de las 14 radios comerciales que operan en la ciudad de Concepción y con potencia superior a 1000 watts.
14. La Sociedad de Comunicaciones Kayros Limitada, según la información pública de SUBTEL, es titular de las siguientes concesiones de radiodifusión.

Tabla 1: Concesiones otorgadas a Sociedad de Comunicaciones Kairos Limitada

| SEÑAL | T S | ZONASERVICIO | FRECPRIN | POTENCIA |
|----------------|-----------|--------------------|--------------|---------------|
| XQI-044 | MC | OVALLE | 94,1 | 1,0000 |
| XQJ-219 | MC | SAN ANTONIO | 103,1 | 1,0000 |
| XQK-148 | MC | CHIGUAYANTE | 107,5 | 1,0000 |

Fuente: SUBTEL, agosto 2012.

15. Las socias de Sociedad de Comunicaciones Kayros Limitada, ya individualizados, como personas naturales no figuran con participación directa en concesiones de radiodifusión sonora según la fuente de información citada.
16. La organización comunitaria Comité de Acogida El Refugio del Justo, interesada en que se le transfiera la concesión, según la misma fuente señalada, no figura como titular a nivel nacional de concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción.

III. CONCLUSIONES

17. No obstante lo expuesto en el numeral 3. letras c) y d), cabe expresar, para el caso que el Órgano Regulador apruebe la transferencia de la concesión, que desde el punto de vista de la competencia esta operación no produciría efectos en el mercado relevante, atendido que no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, ni tampoco modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.
18. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente con el alcance expuesto en el párrafo precedente.
19. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 27 de septiembre de 2012.

Saluda atentamente a usted,



PAULO OYANE DEL SOTO
JEFE DE UNIDAD
DIVISION DE INVESTIGACIONES